

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el 23 de noviembre de 2023, a través del correo electrónico del despacho, los apoderados judiciales de las partes radicaron memoriales. A Despacho, 01 de diciembre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05001 31 03 006 2021 00015 00
Proceso	Ejecutivo hipotecario.
Demandantes	Arley de Jesús Carmona Castrillón y María Elena Castrillón Hernández.
Demandada	Carolina David de Úsuga.
Vinculada	Olga Irene Úsuga David.
Asunto	Incorpora – Resuelve sobre medios probatorios.
Auto interloc.	# 1430.

Primero. Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por la apoderada judicial de la demandada y de la vinculada, por medio del cual informan los correos electrónicos para la remisión del link de la audiencia concentrada fijada por el despacho mediante providencia anterior.

Segundo. Se incorpora al expediente nativo el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de los demandantes, por medio del cual pretende aportar lo que denominó como una “prueba sobreviniente”, e informa los correos electrónicos para la asistencia virtual a la audiencia programada por el despacho.

Tercero. El apoderado judicial de la parte demandante pretende que se decrete como “...prueba sobreviniente...”, un presunto poder que la demandada señora **Carolina David de Úsuga**, le habría conferido en el mes de marzo de 2018 a la vinculada señora **Olga Irene Úsuga David** para la constitución de la hipoteca que sería objeto de la litis. Afirma el memorialista que “...que al acercarme el día de ayer a la notaría veintidós del círculo de Medellín y revisar detalladamente todos los documentos que sirvieron de soporte a la escritura 942 del 25 de abril de 2018, en compañía de un funcionario de la notaría 22 de Medellín, se pudo hallar otro poder con fecha 20 de marzo de 2018...”.

El artículo 173 del C.G.P. consagra que “...*Para que sean apreciadas por el juez las pruebas **deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código**...*”; y para el caso que nos ocupa, la parte demandante tuvo dos oportunidades procesales para la solicitud e incorporación de medios probatorios, una fue al momento de presentarse la demanda, y la otra al momento de correrse el traslado de que trata el artículo 443 del C.G.P., y dentro de dichas oportunidades procesales el apoderado judicial de la parte actora no solicitó ni aportó el medio de prueba documental que ahora pretende se incorpore como presunta “prueba sobreviviente”, el cual habría podido ser de conocimiento de la parte demandante en caso de haber realizado las gestiones o solicitudes en las debidas oportunidades probatorias, pues se trata de un documento que presuntamente obra en la notaría mencionada donde se habría constituido la escritura pública contentiva de la hipoteca que aquí se pretende ejecutar desde el año 2018; por lo tanto **NO** se accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, y en consecuencia **NO** se decreta el medio de prueba documental por el pretendido a solicitud de parte, porque se realiza de manera extemporánea.

Cuarto. Consagra el artículo 170 del C.G.P. que “...**El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia...**”.

Mediante providencia del 20 de noviembre de 2023, atendiendo a lo consagrado en el artículo 443 del C.G.P., en armonía con los artículos 372 y 373 ibidem, se fijó fecha para la realización de la audiencia concentrada para el 15 de febrero de 2023, y conforme a la norma en cita, se realizó el correspondiente decreto de pruebas; providencia que quedó debidamente ejecutoriada.

Dada la controversia suscitada en el litigio sobre la presunta constitución de la hipoteca base de la ejecución aquí pretendida, el despacho considera necesario y pertinente, para el esclarecimiento de los hechos en litigio, y el pronunciamiento sobre el objeto del debate, **decretar de oficio, como prueba documental**, el presunto poder que la demandada señora **Carolina David de Úsuga** le habría conferido a la vinculada señora **Olga Irene Úsuga David** para la firma de una escritura pública de hipoteca, el cual aparentemente cuenta con una “...**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO...**” del 20 de marzo de 2018, y que se había realizado en la Notaria 11 de Medellín. Dicho archivo obra en los folios 4 a 7 del archivo digital denominado “...76PruebasSobrevivienteCorreoAudiencia...” de la carpeta principal.

Quinto. Se reitera a la parte demandante el deber de cumplir, en el momento procesal oportuno, con lo ordenado en la providencia del 20 de noviembre de 2023, en cuanto a las pruebas de oficios que fueron decretadas, y las que se le impuso el deber de allegar, previo a la audiencia programada por el despacho.

Sexto. Este auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **04/12/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **192**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO